# CÓDIGO CIVIL

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 295 [1]

[…]

## LIBRO I
## DERECHO DE LAS PERSONAS

[…]

### Sección Cuarta
### Comunidades Campesinas y Nativas

### TÍTULO ÚNICO
### Disposiciones Generales
### (Artículo 134 al 139)

**Noción y fines de las Comunidades Campesinas y Nativas**

**Artículo 134.-** Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral.

Están reguladas por legislación especial.

[1] El Código Civil fue promulgado el 24 de julio de 1984 y publicado el 25 de julio de 1984. Entró en vigor el 14 de noviembre de 1984.

**Existencia jurídica de las comunidades**

**Artículo 135.-** Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial.

**Carácter de las tierras de las comunidades**

**Artículo 136.-** Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.

Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.

**Asamblea General**

**Artículo 138.-** La asamblea general es el órgano supremo de las comunidades. Los directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente, mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

**Padrón y catastro de las comunidades**

**Artículo 139.-** Las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o representación.

Las comunidades tienen, asimismo, un catastro en el que constan los bienes que integran su patrimonio.

En el padrón general y en el catastro constan también los demás datos que señale la legislación especial.